

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS SUBDIRECCIÓN TÉCNICA SECRETARIA RECIAMOS

RESOLUCIÓN Nº 358

REG. N° R-114, DE 14.05.2012 - Valorac.

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 567, DE 29.12.2011,
ADUANA SAN ANTONIO.

D.I. N° 3300013923-3, DE 05.05.2011.

CARGO N° 503018, DE 07.11.2011, LEGALIZADO 16.11.2011.

DENUNCIA N° 539333, DE 07.11.2011

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 056, DE 02.04.2012.
FECHA NOTIFICACION: 09.04.2012.

VALPARAISO, 2 2 MAR. 2013

VISTOS:

El Reclamo Nº **567/29.12.2011** (fs. 1/3), deducido en contra del Cargo Nº **503018/07.11.2011** (fs. 9) legalizado el 16.11.2011, por la aplicación del Método del Último Recurso, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, cuyos antecedentes solicitados no fueron presentados en su oportunidad, para la importación de: zapatos para mujeres 36-41, capellada **poliéster** - planta PVC (Item Nº 1), capellada **PVC** - planta PVC (Item Nº 2), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 0% ad valorem, mediante la D.I. N° **3300013923-3/05.05.2011** (fs. 6/7).

La Resolución Exenta Nº **056/02.04.2012** (fs. 31/34), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no comparte.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refieren los ítemes N°s. 1 y 2 de la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron considerados como precios de comparación, para la aplicación del método de Valoración del Último Recurso.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa en su escrito que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° y la valoración de esta destinación (fs. 6/7) se fundó en los antecedentes de respaldo.

3. Que, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. Nº 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.







4. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Dirección Regional correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, prescindiéndose del valor declarado, al no recibir los antecedentes solicitados en su oportunidad.

5. Que, este Tribunal determina que el señor Profesional que realizó los cálculos y aplicación del precio de comparación para esta operación de importación, conforme se verifica en su Formulario Duda Razonable (fs. 10), cuenta con el debido respaldo para la comparación de precios, como ser: un valor del sistema computacional correspondiente a otra operación aceptada por el Servicio, que consta en la base de precios, como es la D.I. Nº 1330072234-7/13.05.2011(fs. 19 y 20), específicamente en su ítem Nº 3: zapatos para mujeres 36-41, capellada: poliuretano - planta: PVC; debiendo señalarse, en esta instancia, que no se verificó debidamente que la mercancía correspondía a otro tipo de materia constitutiva, no procediendo en consecuencia su consideración para la comparación de precio, de acuerdo a las normas que se establecen en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

6. Que, este Tribunal procede a dejar sin efecto el Cargo reclamado, por haberse comparado indebidamente con un producto que no contiene los mismos elementos constitutivos.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras,

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente; y

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.

2. Déjanse sin efecto el Cargo N° 503018/07.11. 2011, legalizado el 16.11.2011, y la Denuncia N° 539333/07.11.2011.

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

AVAL/JLVP/LAMS/

Secretario

05.06.2012



Dirección Nacional Valparaiso/Chile Teléfono (32) 2200500



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 02 de abril 2012

RESOL. EXENTA N° $_056$ $__$ / VISTOS : El Reclamo N° 567 / 29.12.2011, presentado conforme al Artord. 117° por el Sr. Abraham Tome Bichara , Agente de Aduana, quien ,en representación de " Comercial Junfa Ltda. " , solicita dejar sin efecto el cargo emitido en contra de su representada.-

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal Nº 3300013923-3 / 05.05.2011, a fojas seis (6).-

El Cargo N° 503018 / 07.11.2011, emitido a COMERCIAL JUNFA LTDA. RUT N° 76.490.870-8, a fojas seis (06).-

El Informe del Fiscalizador Sr. Víctor Guerra .que

rola a fojas dieciséis (16).-

La Resolución N° 032 de fecha 27.02.2012, que pone la Causa a Prueba, rolante a fojas veintidós (22).-

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración de Ingreso se importaron , en ítem 1 y 2 : Zapatos Capellada de Poliéster / PVC para mujeres , Código Arancelario 64029993, Precio Fob Unitario PAR US\$/FOB 1.0500 y 0.764867 , mercancías originarias de China, beneficiadas con 0% Advalorem .-

2.- Que, el Cargo reclamado N° 503018 / 07.11.2011, formulado en contra de COMERCIAL JUNFA LTDA. RUT N° 76.490.870-8 , se señala que se ha determinado por subvaloración en importación de Zapatos en ítem 1 y 2 de la DIN mercancías originaria de China. Sin respuesta a las dudas solicitadas al Importador.-

3.- Que, el Agente de Aduanas presenta reclamación conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas , basando su alegación en cinco puntos:

- 1.-FALTA DE OPORTUNIDAD, en el párrafo señala que la Duda razonable, sólo puede formalizarse durante la tramitación del documento de destinación aduanera, en este caso la D.I. se tramitó el 5 de Mayo del 2011 y la duda se formuló en Octubre del mismo año, 5 meses después o sea fuera de toda oportunidad legal, más aún se formuló luego de legalización conforme, esto es, contraviniendo lo obrado por los competentes funcionario den las oportunidades legales
- 2.- METODO DE VALORACIÓN APLICADO, señala en este punto que la Declaración fue legalizada conforme sin observaciones luego de haberse aplicado el primer método de valoración del Tratado y para desechar el el precio conforme al artículo 1 del Tratado debía cumplirse algunas de las circunstancias previstas en el mismo





artículo y legalmente debe aceptarse el precio de transacción .-

3.-EL CARGO CARECE DE FUNDAMENTO , expresa en este punto que la mera existencia de la duda no es motivo suficiente para desconocer el valor de transacción , y continúa en el párrafo 3 " US sólo señala que aplica el último método de valoración pero sin aportar ningún antecedente objetivo , serio y comprobable . La palabra de US. al respecto es absolutamente insuficiente ¿ A que importación corresponden tales valores , de que fecha , que tipo de mercancías , cantidad, calidad etc etc

4.- EL PRECIO DECLARADO ES EL EFECTIVAMENTE PAGADO :_

Señala que, la valoración se fundó en los antecedentes del despacho , como la Factura comercial y los demás documentos , valor que no ha sido objetado .-

5.- IMPROCEDENCIA DE APLICAR EL CRITERIO DEL ULTIMO RECURSO .-

En este punto señala que " Conforme al propio texto del Tratado para la aplicación Del Artículo VII del GATT este método sólo puede aplicarse cuando no ha podido valorarse la mercancía por ningún de los 5 método de aplicación preferente.- "

Finaliza la presentación el reclamante solicitando

Tener por formalizada la reclamación , acogerla a trámite , y en definitiva dejar sin efecto el cargo declarado .-

4.- Que, el funcionario Profesional señor Victor Guerra R. , luego de analizar los puntos señalados ut-supra , concluye su informe indicando que el Cargo nº 503018/07.11.2011, en contra del Consignatario se encuentra correctamente formulado por cuanto en primera Instancia se ejecutó el procedimiento de la Duda Razonable establecido en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas y al no recibir información que desvirtuara la duda notificada , se emitió el Cargo basado en el artículo 92, aplicando el Criterio Sexto Método del último recurso , teniendo como información la base del Servicio Nacional de Aduanas , la Declaración de Importación Nº 1330072234-7/2011 ítem 3 , mercancía similar declarada con un valor de US\$ 1.674074, valor utilizado en el ajuste dado que tienen los mismos atributos .-

5.- Que, en respuesta a la resolución que pone la Causa a Prueba N° 032 de fecha 27.02.2012. el reclamante señala que se ratifican los documentos acompañados al escrito de la reclamación, como fundamentos de los mismos.-

6.- Que, el cargo reclamado rolante a fjs. 9, se señala que se emite en virtud al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas , por subvaloración de Zapatos en los ítem 1 y 2 de la DIN . Se aplica el sexto método de valoración, sin respuesta a lo solicitado al importador . ítems 1 y 2 diferencia a lo declarado US\$ 16.224,37, seg. Teor. US\$ 324.49 Valor Total US\$ 16.548,86 advalorem 0%.-

7.- Que, la Opinión Consultiva 2,1, referida a la "
Aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para
mercancías idénticas ", en el numero 1 dice; " Se ha formulado la pregunta de si
un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas
puede aceptarse a los efectos del artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del
artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.- "
se contesta en el numero 2: " El Comité Técnico de Valoración en Aduana consideró
esta cuestión y llegó a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera
inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser





motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1 , sin perjuicio , desde luego establecido en el artículo 17 del Acuerdo .- "

8.- Que, artículo 17 del Acuerdo establece:
Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido
que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de
comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o
declaración presentados a efecto de valoración en aduana.-

9.- Que, el artículo 69 de la Ordenanza establece que cuando haya sido aceptada a trámite una declaración, y no "durante la tramitación del documento de destinación aduanera" como se señala en el escrito, y cuando aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá exigir al importador que proporcione una explicación o pruebas complementarias que acrediten dicho valor declarado.-

Sin embargo, si recibida la información complementaria , o a falta de respuesta , Aduanas aún tiene dudas acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado , puede decidir legítimamente prescindir del valor de transacción declarado y proceder a efectuar una nueva valoración .-

10.-Que, en el presente caso ,no se adjunta al expediente antecedentes originales o autentificados suficientes de respaldo o del pago de las mercancías , ni se acompaña información ni datos concretos objetivos ni cuantificable que permitan demostrar que el valor declarado efectivamente corresponde al precio realmente pagado o por pagar , conforme al primer método de valoración .-

ajuste de acuerdo a la Nota Interpretativa del artículo 7 señala que, los métodos de valoración que deben utilizarse conforme a este artículo , son los previstos en los artículo 1 al 6 inclusive pero aplicado con una flexibilidad razonable, añade la Nota Interpretativa , que no obstante si aplicando incluso de manera flexible estos métodos no puede determinarse un valor en aduana , éste puede determinarse en último recurso , aplicando otros criterios razonables siempre que el artículo 7.2. no lo prohíba , y al determinar el valor en aduana según el artículo 7 , el método que se utilice debe ser compatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GAT de 1994.-

12.-Que, teniendo como información base de datos del Servicio Nacional de Aduanas la Declaración de Importación Nº 1330072234-7/13.05.2011, ítem 3 mercancías similares declarada con un precio FOB/UNIT. de US\$ 1.674074, valor de comparación utilizado para los ítem ajustado , dado que tienen los mismos atributos , cumpliendo con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo que en el numeral b) dispone " – El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas al país en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible .- "





13.- Que, del análisis de los antecedentes Normas de Valoración, este Tribunal concluye que los precios declarados en Rem 10 y 2 de la D.I. Nº 3300013923-3/05.05.2011 , en este caso , presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en alrededor de 37.28 % (Ítem 1) y 54.31% (ítem 2) ; cifra porcentual que escapa a las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estos calzados para mujeres consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al método de valoración del "Último Recurso " con la consideración del valor de transacción para mercancías similares , del Acuerdo de la OMC sobre valoración, utilizando valores fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados por el Servicio de Aduanas

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes , las Normas de Valoración , y las facultades que me confieren el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Confirmase el cargo Nº 503018/ 07.11.2011, emitido a COMERCIAL JUNFA LTDA. RUT Nº 76.490.870-8.-

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

JOSE VILLALON ALFARO JUEZ

LUIS QUIÑONES MENDEZ SECRETARIO(S)

JVA//lqm-

cc: Correlativo-Interesado controversias (2)-

Archivo.-

